

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 05 de agosto de 2021

Rad. 2021-00492-00

De conformidad con los artículos 90, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1.El pagaré relacionado en la pretensión No. 3 no coincide con el aportado y del que solicita tener en cuenta para librar orden de pago.

2.Debera identificar de manera clara el pagaré del que se hace mención en la pretensión No. 4.

3. En cuanto al hecho No. 1º cuando se refiere al pagaré No. 1380084590 debe aclarar lo concerniente a la fecha de suscripción del mismo, como quiera que, se indica una fecha diferente.

4. Respecto al hecho No. 12º deber aclarar el nombre de quien suscribe el documento, como quiera que se menciona a una persona diferente de la cual se solicita librar orden de pago en su contra.

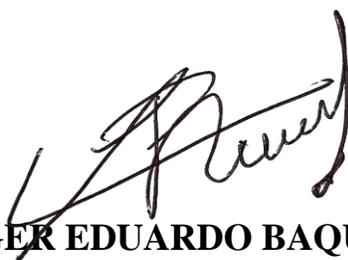
5. No se arrima poder debidamente otorgado a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS, existiendo carencia de derecho de postulación.

Aunado a ello, el poder debe tener nota de presentación personal si se otorga conforme al CGP o cuando no es dado en los términos del num. 1 del art. 5o del Decreto 806 de 2020, para no gozar de este requisito, o si se confiere por persona jurídicas deber ser remitidos desde la cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, como también contener de manera expresa el correo electrónico del profesional del derecho que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Debe darse cumplimiento a la parte final del num. 1º del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ